



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00325 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ROBERTO MARTINEZ ARIAS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID STEVEN TOBAR ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.348 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 349.310 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ROBERTO MARTINEZ ARIAS**, en la forma y términos que indica el poder conferido.

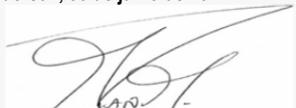
NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00541 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando revocar el Auto Interlocutorio No. 759 de 8 de junio del presente año, en el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en la forma y términos anotados en la providencia No. 291 de 20 de febrero de 2020, y en su lugar se ordene la admisión del asunto.

Así las cosas, de la revisión del escrito del recurso de reposición, se observa que la parte actora manifiesta al Despacho que la decisión de inadmitir la demanda, no fue notificada en debida forma por estados judiciales en la fecha de expedición ni en días posteriores. Adicionalmente argumentó que dicha actuación no fue registrada en el sistema de consulta de procesos que tiene habilitado la Rama Judicial, situaciones que imposibilitaron el conocimiento de la decisión tomada por el Juzgado respecto al proceso en trámite.

Se observa que en el proceso digital de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 291 de 20 de febrero de 2020, se ordenó por el Despacho inadmitir la demanda incoada por la señora LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON, decisión que debía ser notificada por estados electrónicos de forma física, el día hábil siguiente, esto es el día 21 de febrero de 2020. Sin embargo, tras la revisión del estado de la fecha en mención, se avizora que dicha decisión no hace parte del listado publicado a los usuarios de este Juzgado, motivo por el cual le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora.

Pese a lo manifestado, este Despacho procedió a notificar en debida forma el auto de rechazo de la demanda, por no subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará reponer el Auto Interlocutorio No. 759 de 8 de junio de 2021, y en su lugar se procederá a determinar si el asunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali, situación que debe ser aclarada igualmente en el memorial poder.
2. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder se hace referencia a una demanda ejecutiva laboral y en el escrito de demanda se hace mención a una demanda ordinaria laboral de primera instancia y a su vez de un proceso ejecutivo laboral.
3. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 6 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones manifestadas por el apoderado judicial no corresponden al proceso ordinario laboral de única instancia, pues se trata de solicitudes que se resuelven en un proceso ejecutivo laboral.
4. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 7 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los hechos esbozados en la demanda sirven de fundamento a las pretensiones que pueden ser resueltas por el proceso ejecutivo laboral.
5. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 8 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se relacionan las razones de derecho, ya que lo consignado en el escrito de demanda corresponde únicamente a los fundamentos de derecho.
6. No se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 10 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se realiza la estimación de la cuantía para fijar la competencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 759 de 8 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON atendiendo las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 152.717 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS FERNANDO RUIZ
Demandado: EDIFICIO ALCALA PH
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00410 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 956

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha aportado el documento de transacción firmado por las partes, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO